

Daniel W. Kappes & Kappes, Cassiday & Associates

DEMANDANTES

y

República de Guatemala

DEMANDADA

Caso CIADI No. ARB/18/43

OPINIÓN DISIDENTE PARCIAL

PROF. ZACHARY DOUGLAS QC

1. Tal vez sea inusual comenzar una opinión disidente rindiendo homenaje a la decisión de la mayoría; pero conviene dejar constancia de que, en la cuestión crítica que nos divide, la mayoría ha considerado cuidadosamente los argumentos a favor y en contra de su posición en un espíritu de equidad y transparencia. La mayoría no ha menospreciado, como lamentablemente es muy común en este campo, la complejidad del problema ni ha ignorado los argumentos en pugna para justificar su conclusión.
2. Como resultado, mi disidencia puede ser expresada de manera breve. Estoy en desacuerdo con la conclusión final de la mayoría de que un accionista mayoritario de una empresa tenga plena libertad para elegir entre presentar una reclamación por pérdidas reflejas por cuenta propia o en representación de la empresa por sus pérdidas directas en virtud del artículo 10.16.1 del DR-CAFTA. El artículo 10.16.1 señala:

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que alegue

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación de conformidad con la Sección A,

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión;

y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación de conformidad con la Sección A,

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión; y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

3. La presentación principal de los Demandantes sobre el significado común de las palabras del artículo 10.16.1 es que el uso de la palabra “*podrá*” (es decir, el “*demandante... podrá someter a arbitraje*”) en lugar de “*deberá*” indica que un demandante tiene total discrecionalidad para presentar una demanda en virtud de cualquiera de los dos apartados del artículo 10.16.1.¹ Sin embargo, dicho argumento es falaz: no se puede obligar a los demandantes a someter sus reclamaciones a arbitraje -siempre se requiere su consentimiento- y, por lo tanto, no se podría haber utilizado la palabra “deberá” en este contexto. La mayoría del Tribunal no se apoya en este argumento y su análisis del significado común de las palabras los lleva a la conclusión de que no es determinante de un modo u otro sobre la cuestión. Estoy de acuerdo con esto.
4. No obstante, una vez que las otras disposiciones del Capítulo 10 del DR-CAFTA se incluyen en la interpretación del artículo 10.16.1 como el “contexto” relevante de

¹ Memorial de Contestación sobre Objeciones Preliminares de los Demandantes, §21.

acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena, a mi juicio la conclusión adecuada se centra claramente.

5. El artículo 10.18, titulado “*Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes*”, establece un mecanismo sofisticado para asegurar que no haya una multiplicidad de reclamaciones en los foros nacionales e internacionales. El demandante debe proporcionar, con su notificación de arbitraje, una renuncia por escrito “*de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.*” Si el accionista controlador presenta una reclamación en virtud del artículo 10.16.1(b) en representación de su empresa, entonces tiene que proporcionar una renuncia tanto para sí mismo como para la empresa (artículo 10.18.2(b)(ii)). El resultado es que el accionista mayoritario y la sociedad no pueden presentar recursos en diferentes foros con respecto al mismo supuesto perjuicio.
6. El artículo 10.26 amplía las consecuencias lógicas de este requisito de renuncia en el artículo 10.18. Si se presenta una reclamación en representación de la sociedad de conformidad con el artículo 10.16.1(b), entonces el artículo 10.26.2(b) ordena que los daños y perjuicios concedidos se paguen a la sociedad y no al accionista mayoritario. No hay entonces riesgo de doble indemnización porque el accionista mayoritario y la sociedad habrían renunciado previamente a la búsqueda de cualquier otro resarcimiento con respecto al mismo perjuicio. El artículo 10.26.2(c) establece a continuación que “*el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable*”. Esta disposición pone de manifiesto una clara preocupación por la protección de los derechos de cualquier acreedor de la empresa (acreedores comerciales con o sin garantía, acreedores involuntarios, como las víctimas de las actividades de la empresa, autoridades fiscales, etc).
7. La cuestión es, entonces, si estas disposiciones, y la evidente malicia que tratan de evitar, ¿pueden ser soslayadas simplemente por el accionista mayoritario que presenta una reclamación por pérdidas reflejas en su lugar en virtud del artículo 10.16.1(a)? (No se contempla el requisito de renuncia por parte de la sociedad o el pago de daños y perjuicios a la sociedad o una disposición para la protección de los acreedores de la sociedad para las reclamaciones en virtud del artículo 10.16.1(a).)

8. La pregunta puede vincularse a los hechos del presente caso: ¿es admisible que el Sr. Kappes y KCA, en su calidad de accionistas mayoritarios de Exmingua, interpongan una reclamación ante este Tribunal por pérdidas reflejas con respecto al supuesto perjuicio de Exmingua, y al mismo tiempo que Exmingua mantenga su reclamación con respecto al mismo perjuicio ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala? ¿Se puede tolerar el riesgo de una doble indemnización? Y si el Sr. Kappes y KCA tienen éxito en definitiva en el fondo, ¿pueden evitar satisfacer las reclamaciones legítimas de los acreedores de Exmingua recuperando los daños directamente en lugar de a través de la empresa?
9. De responderse afirmativamente a estas preguntas, como ha decidido la mayoría, los objetivos específicos que subyacen a los artículos 10.18 y 10.26 -la prevención de reclamaciones múltiples respecto del mismo perjuicio, la prevención del doble resarcimiento y protección de los acreedores de la empresa- pueden ser superados por la simple elección del demandante en virtud del artículo 10.16.1.
10. Aquí es donde respetuosamente me separo del razonamiento de la mayoría. Han considerado el principio de *effet utile* en relación con el artículo 10.16.1(b), independientemente del contexto previsto en los artículos 10.18 y 10.26. El principio de *effet utile*, sin embargo, debe aplicarse a todas las disposiciones expresas del Capítulo 10 del DR-CAFTA. Si una interpretación determinada del artículo 10.16.1 menoscaba gravemente los artículos 10.18 y 10.26, entonces la conclusión obvia que debe extraerse es que dicha interpretación es errónea.
11. Considérese el artículo 10.18.4, por ejemplo, que establece:

Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje:

(a) alegando una violación de una autorización de inversión en virtud del Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o del Artículo 10.16.1(b)(i)(B); o

(b) alegando una violación de un acuerdo de inversión en virtud del Artículo 10.16.1(a)(i)(C) o del Artículo 10.16.1(b)(i)(C),

si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial de la Parte

demandada, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante, para adjudicación o resolución.

12. Si la mayoría está en lo correcto, entonces pareciese que se deduce que una empresa puede presentar una reclamación por incumplimiento de un contrato de inversión de conformidad con la cláusula de arbitraje de dicho contrato y, si no prospera, su accionista mayoritario puede entonces presentar la misma reclamación a un arbitraje en virtud del artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA. El artículo 10.8.4, que evidentemente está diseñado para evitar la multiplicidad de demandas relacionadas con el mismo perjuicio, queda así desprovisto de utilidad práctica.
13. Aislado el artículo 10.16.1 de las otras disposiciones del capítulo 10 del DR-CAFTA de esta manera, la mayoría también ha hecho, en mi respetuosa opinión, la pregunta equivocada. Han preguntado si el artículo 10.16.1(b) se vería privado de su *effet utile* desde la perspectiva de los presuntos demandantes, que obviamente no son partes en el tratado y no tuvieron nada que ver con la redacción de sus disposiciones. Han respondido a dicha pregunta señalando ciertas ventajas (hipotéticas) para los demandantes al presentar reclamaciones en representación de la empresa en virtud del artículo 10.16.1(b), en lugar de las reclamaciones por pérdidas reflejas en virtud del artículo 10.16.1(a). En otras palabras, si un demandante racional que actúa en su propio interés puede seguir el camino del artículo 10.16.1(b), por razones subjetivas para dicho demandante, entonces para la mayoría se establece un *effet utile* para esa disposición.²
14. Al formular la pregunta de esta manera presume lo que debe probarse con referencia al contexto que se establezca de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena. Se supone que la idea que inspiró a los Estados Partes al redactar el artículo 10.16.1 fue la de conferir la mayor flexibilidad posible a los accionistas mayoritarios para presentar sus reclamaciones contra los Estados demandados. No hay ninguna

² La mayoría considera justificado hacer esta pregunta porque así se planteó el caso (nota al pie 149). No hay ningún perjuicio en formular esta pregunta para probar la razonabilidad o no de una interpretación concreta del artículo 10.16.1 a la que se llegó aplicando el artículo 31 de la Convención de Viena. Pero no puede ser la pregunta legítima que se haga a efectos de llegar en primer lugar a esa interpretación de manera coherente con el artículo 31: las preferencias subjetivas de los países no partes del DR-CAFTA no son un elemento que se pueda tener en cuenta a menos que se pueda probar que los Estados Partes redactaron el artículo 10.16.1 para dar efecto a tales preferencias subjetivas. El contexto no aporta ninguna prueba de dicha suposición, sino que la refuta categóricamente (*véanse* los artículos 10.18 y 10.26).

base para tal supuesto en el propio tratado. Por el contrario, lo que se expresa en el tratado es que los Estados Partes estuvieron inspirados en asegurar que los accionistas mayoritarios no pudieran presentar una demanda por derecho propio y al mismo tiempo ordenar a su empresa que buscara otros recursos en diferentes foros (artículo 10.18). Lo que también se expresa en el tratado es que los Estados Partes estaban interesados en garantizar que no hubiera riesgo de doble indemnización y que los derechos de los acreedores de la empresa no se vieran menoscabados o extinguidos como resultado del pago de daños directamente a los accionistas y no a través de la empresa (Artículo 10.26). Este es el contexto pertinente y admisible que hay que tener en cuenta de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena: se deriva de un análisis de los términos explícitos del tratado.

15. Si se tiene en cuenta dicho contexto, entonces el artículo 10.16.1 debe interpretarse en el sentido de que ordena a los accionistas mayoritarios canalizar las reclamaciones relativas a los perjuicios causados a las empresas mediante el mecanismo específico del artículo 10.16.1(b).
16. Aunque no resulte en absoluto concluyente, el hecho de que los tres Estados Partes del TLCAN hayan adoptado el mismo punto de vista respecto de las disposiciones sustancialmente similares de los artículos 1116 y 1117 confirma esta interpretación.³ El siguiente fue el entendimiento del Gobierno de EEUU de lo que acababa de firmar cuando el TLCAN fue enviado al Congreso:

Los artículos 1116 y 1117 establecen los tipos de reclamaciones que pueden someterse a arbitraje: respectivamente, las alegaciones de daño directo a un inversionista y alegaciones de daño indirecto a un inversionista causado por el daño a una empresa en el país

³ EEUU: *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno del Canadá*, Séptima Presentación de Estados Unidos de América, 6 de noviembre de 2001, §§3-5, RL-0071; *GAMI c. México*, Presentación de Estados Unidos de América, 30 de junio de 2003, §14, RL-0072; *William Ralph Clayton, & Bilcon of Delaware Inc. et al. c. Gobierno del Canadá*, Caso ACC N° 2009-04, Presentación de Estados Unidos de América, 29 de diciembre de 2017, §12, RL-0008.

Canadá: *Clayton c. Canadá*, Memorial de Contestación sobre Daños del Gobierno del Canadá, 9 de junio de 2017, §28, RL-0017; *S.D. Myers*, Memorial de Contestación (Fase de Daños), 7 de junio de 2001, §§108-109, RL-0075.

México: *GAMI c. México*, Declaración de Defensa, 24 de noviembre de 2003, §§167(e) y (h), RL-0076.

anfitrión que es propiedad o está controlada por el inversionista.⁴
[Traducción del Tribunal]

17. En uno de los primeros casos del TLCAN, el tribunal en *Mondev c. EEUU* destacó la importancia de la distinción entre los artículos 1116 y 1117:

Teniendo en cuenta las distinciones establecidas entre las reclamaciones presentadas de conformidad con los artículos 1116 y 1117, un tribunal del TLCAN debe tener cuidado de no permitir que ningún resarcimiento, en una reclamación que debió haberse presentado de conformidad con el artículo 1117, se pague directamente al inversionista.⁵ [Traducción del Tribunal]

18. La distinción fue examinada más recientemente por el tribunal en *Clayton c. Canadá*:

[...] Los términos del artículo 1116 no dejan claro si se limitan a pérdidas directas o si pueden incluir pérdidas indirectas, es decir, pérdidas reflejas.

Sin embargo, si las palabras del artículo 1116 deben leerse “en su contexto”, entonces debe considerarse el artículo 1117. Esta disposición permite a un inversionista reclamar por la pérdida a una empresa, previendo así el resarcimiento de las pérdidas reflejas. Por consiguiente, permitir que se indemnicen los pérdidas reflejas en virtud del artículo 1116 plantearía cuestiones sobre la relación entre ambas disposiciones, lo que tal vez invalidaría el artículo 1117. Este es el punto que señala la Demandada. Los Inversores sostienen que el potencial de conflicto sólo surge cuando se presentan reclamaciones tanto en virtud del artículo 1116 como del artículo 1117, pero esto sólo refuerza la cuestión de por qué se incluyó el artículo 1117 en el TLCAN si se pueden presentar reclamaciones por pérdidas reflejas en virtud del artículo 1116.

Tanto la Demandada como Estados Unidos en sus comunicaciones sostienen que la inclusión de disposiciones separadas en el artículo 1116 y el artículo 1117 fue deliberada. El Artículo 1116 hace efectiva la norma tradicional del derecho internacional consuetudinario de que una parte puede demandar por sus pérdidas derivadas de la violación de una obligación internacional. El Artículo 1117 fue concebido para permitir las reclamaciones de un inversor en nombre de su inversión, permitiendo así una reclamación por pérdidas reflejas. A falta de esa disposición, una reclamación por pérdidas reflejas quedaría de

⁴ Gobierno de EEUU, Ley de Aplicación del TLCAN, Declaración de Acción Administrativa, p. 146, RL-0070.

⁵ *Mondev c. EEUU*, Laudo, 11 de octubre de 2002, (Sir Ninian Stephens, Prof. James Crawford, Juez Stephen Schwebel), §86, RL-018.

otro modo excluida en virtud del derecho internacional consuetudinario en virtud del fallo de la CIJ en el caso Barcelona Traction, que rechazó el derecho de los accionistas a presentar reclamaciones en lugar de la empresa.

El Tribunal considera que ésta es una explicación plausible de la existencia de las dos disposiciones separadas del Capítulo XI del TLCAN, que se opondría a la superposición entre ellas y significaría que no se podría indemnizar los pérdidas reflejas con arreglo al artículo 1116.⁶ [Traducción del Tribunal]

19. Volviendo al razonamiento de la mayoría en este caso, aunque fuera admisible interpretar el Artículo 10.16.1 a través de la mirada de los presuntos demandantes de una manera que invalidara la eficacia de otras disposiciones expresas del tratado, no estoy convencido de que las razones sugeridas por las que un demandante racional pueda elegir presentar una reclamación de conformidad con el artículo 10.16.1(b) en lugar de con el artículo 10.16.1(a) sean particularmente buenas.
20. La única razón de este tipo presentada por los Demandantes en este caso es que puede haber ventajas impositivas o de conversión de divisas al presentar una reclamación en representación de la empresa en lugar de una reclamación de los accionistas por pérdidas reflejas.⁷ Pero, ¿realmente redactaron el artículo 10.16.1 los Estados Partes con el objetivo de permitir a los demandantes reducir al mínimo su carga fiscal o los costos de cambio de divisas? Eso parece bastante improbable y, por supuesto, no hay pruebas de dicha hipótesis.
21. La mayoría postula, en cambio, que un accionista controlador, que, sin embargo, no posee todas las acciones, podría optar por presentar una reclamación en representación de la empresa para resarcir daños potencialmente mayores que cubran la totalidad de las pérdidas de la empresa, restableciendo así la salud de la empresa. Es cierto que un accionista controlador podría hacer eso incluso si sabemos empíricamente que muy pocos han seguido dicha vía cuando ha estado disponible (por ejemplo, cuando se aplica el mecanismo previsto en el artículo 25(2)(b) del Convenio del CIADI). Pero el punto crítico es que no podemos mirar esto exclusivamente desde el punto de vista de los supuestos demandantes. ¿Los

⁶ *Clayton c. Canadá*, Laudo sobre Daños, 10 de enero de 2019 (Judge Bruno Simma, Prof. Don McCrae, Prof. Bryan Schwartz), §§371-4, CL-0070.

⁷ Transcripción Audiencia 19 de diciembre de 2019, pp. 105, 208.

objetivos políticos serios que subyacen a los artículos 10.18 y 10.26 están supeditados a la benevolencia del demandante al elegir restaurar la empresa a su normalidad en lugar de pasar la empresa (y sus acreedores) por alto y recuperar directamente? Parece altamente improbable que los Estados Partes intentasen erigir un baluarte contra los problemas habituales asociados a las reclamaciones por pérdidas reflejas (multiplicidad de procedimientos, riesgo de doble indemnización, evisceración de los derechos de los acreedores) y al mismo tiempo proporcionar a los demandantes los medios para sortearlos.

22. La mayoría finalmente cita las complejidades de probar la causalidad y quantum cuando un accionista alega que una pérdida para la empresa ha dado lugar a una pérdida del valor de sus acciones. Sostienen que un accionista controlador puede, por lo tanto, optar por presentar una reclamación en representación de la empresa para evitar estos posibles obstáculos.
23. Hay una cierta ironía en este punto. Una de las razones por las que los sistemas de derecho interno y las demás ramas del derecho internacional no permiten la presentación de reclamaciones por pérdidas reflejas sin restricciones es precisamente porque su cuantificación está plagada de dificultades conceptuales. ¿Qué sucede, por tomar algunos ejemplos banales, si las acciones de una empresa en funcionamiento aumentan de valor después de la supuesta infracción o después de la adjudicación? ¿O si la empresa tiene una política de reinversión de utilidades en lugar de pagar dividendos? ¿O si tiene una deuda considerable que debe pagarse a terceros antes de que se puedan pagar los dividendos? Hasta hace poco, los tribunales en los casos de tratados de inversión se conformaban con ignorar por completo estas dificultades y simplemente adjudicaban a un accionista un porcentaje del valor de la empresa en la fecha del incumplimiento acorde con el tamaño de su participación. Tal vez un caso atípico en los primeros días de la jurisprudencia fue el laudo en *Nykomb c. Letonia* (citado por la mayoría) en el que se reconoció que las cosas no eran tan sencillas. Pero la concesión a la complejidad en ese laudo no se tradujo en una solución sofisticada: después de reconocer que no hay una relación 1:1 entre los ingresos de una empresa y los ingresos de un accionista al 100%, el tribunal simplemente dividió los ingresos de la empresa por un factor de 3 para cuantificar los pérdidas reflejas del accionista. No se dio ninguna justificación para esa cifra. Fue arrancada directamente de la estratosfera.

24. Es cierto, como sugiere la mayoría, que las cosas han evolucionado y ahora es más probable que un tribunal tenga en cuenta las complejidades que conlleva la cuantificación de las reclamaciones por pérdidas reflejas. Pero, ¿acaso los Estados Partes, al redactar el artículo 10.16.1 realmente: (i) previeron que los tribunales de inversiones permitirían, por principio, las reclamaciones por pérdidas reflejas sin restricciones, dado que el derecho internacional consuetudinario lo rechaza, el derecho internacional de los derechos humanos lo rechaza y los sistemas jurídicos municipales que reconocen la institución de una sociedad de responsabilidad limitada lo rechazan y (ii) contemplaron que las mismas decisiones iniciales de los tribunales de inversiones que permitían las reclamaciones por pérdidas reflejas se desacreditarían más tarde con respecto a su enfoque de la cuantificación de los daños, de modo que (iii) resultó sensato permitir que los accionistas controladores evitaran los obstáculos impuestos por el enfoque reciente y más sólido de la cuantificación de daños para las reclamaciones por pérdidas reflejas, abriendo una vía para reclamar en representación de la empresa?⁸
25. ¿O es que los Estados Partes simplemente pretendían que las reclamaciones por pérdidas de una empresa se presentaran en nombre de la empresa?
26. La mayoría reconoce que la multiplicidad de reclamaciones, el riesgo de doble indemnización y la evisceración de los derechos de los acreedores son problemas graves que se plantean en la tramitación de las reclamaciones por pérdidas reflejas. Pero la mayoría concluye en última instancia que se trata de consideraciones de política con las que no debe lidiar un tribunal en la interpretación del artículo 10.16.1. Este es el meollo de mi desacuerdo. Estas consideraciones de política se manifiestan

⁸ No estoy de acuerdo con la mayoría en que un enfoque más cuidadoso de la cuantificación de una reclamación de pérdidas reflejas implique que se preserven así los derechos de los acreedores “porque los accionistas en esas circunstancias no recuperan ningún ingreso adeudado a los acreedores” (nota al pie 176). Existe una enorme diferencia entre (i) los acreedores que reciben efectivamente el pago porque la indemnización por daños a la empresa pasa por la empresa (los acreedores tendrían preferencia sobre los accionistas en este escenario) y (ii) los fondos debidos a acreedores que no se incluyen en el cálculo matemático de las pérdidas reflejas a un accionista controlador. La realidad en la gran mayoría de los casos es, sin duda, que si una empresa sufre un perjuicio sustancial a causa de medidas atribuibles al Estado anfitrión y se conceden daños y perjuicios al accionista mayoritario directamente y no a través de la empresa, es poco probable que ésta pueda sortear las dificultades y pagar las sumas adeudadas a los acreedores cuando venzan. Los derechos de los acreedores se vuelven ilusorios en la práctica si un accionista controlador tiene la opción de eludir la empresa. Esta es precisamente una de las razones por las que ninguna otra rama de la ley permite reclamaciones de pérdidas reflejas ilimitadas por parte de los accionistas.

en las disposiciones expresas del mismo Capítulo 10 del DR-CAFTA en el que se incluye el artículo 10.16.1. La elección se reduce, en última instancia, a interpretar el artículo 10.16.1 para que funcione de manera coherente con los artículos 10.18 y 10.26 y las políticas que promueven, o a interpretar el artículo 10.16.1 para hacer que los artículos 10.18 y 10.26 sean discutibles a efectos prácticos. Considero que el artículo 31 de la Convención de Viena y el principio de *effet utile* imponen el primer enfoque.

27. Por último, observo que los Demandantes en este caso no han ofrecido ninguna explicación de por qué no se limitaron a presentar una reclamación en representación de su empresa, Exmingua, en virtud del artículo 10.16.1(b). Tampoco han sugerido que hubiera algún impedimento para hacerlo. Por lo tanto, en este caso habrá procedimientos múltiples, un riesgo de doble indemnización y la posibilidad de que los acreedores de Exmingua se queden sin fondos con respecto a sus reclamaciones legítimas, a fin de satisfacer una preferencia no articulada de los accionistas de Exmingua de solicitar una indemnización en forma directa.
28. Mi disidencia es parcial en varios aspectos. En primer lugar, incluso a mi lectura del artículo 10.16.1, los Demandantes no se verían impedidos de seguir adelante con su reclamación por la expropiación de sus acciones en Exmingua porque dicha reclamación es reconocible en virtud del artículo 10.16.1(a) - se trata de una reclamación para reivindicar sus derechos legítimos como accionistas y no su mero interés económico en el valor de las acciones de Exmingua. En segundo lugar, me sumo sin reservas a la mayoría en cuanto a las decisiones del Tribunal sobre las objeciones segunda y tercera de la Demandada, partiendo de la premisa de que la mayoría prevalece con respecto al rechazo de la primera objeción.

[firmado]

Zachary Douglas